



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal – Pertenencia
<b>Radicado</b>	05 088 40 03 002 2016 00481 00
<b>Asunto</b>	Control de legalidad

Estando el proceso para practicar audiencia de inspección y surtir las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P, evidencia el despacho falencias que ameritan ser corregidas conforme al poder de saneamiento regulado por el principio Juez como Director del Proceso.

De acuerdo lo anterior, se procede a realizar control de legalidad dentro del proceso:

### CONSIDERACIONES

1. De acuerdo lo consagrado en el artículo 132 *ibidem*, el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Igualmente, conforme lineamiento jurisprudencial expuesto por la jurisprudencia constitucional sobre el punto:

*“la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. Así las cosas, una providencia judicial mediante la cual se revoca un auto de las señaladas características, no puede ser considerada una vía de hecho, ni procedería en consecuencia una acción de tutela, tanto menos cuando el supuesto afectado con la misma ha ejercido los recursos que la ley procesal le otorga.”*<sup>1</sup>

2. En el asunto *sub examine*, luego de revisar cada una de las actuaciones, se advierte primariamente que se incurrió en varias falencias, como son las siguientes:

- Vincular a Gladys de Jesús Pérez.
- Adecuar la valla.

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005.

En este lineamiento, dado que se ha venido en el transcurso del proceso tramitando con falencias, es necesario hacerse un control de legalidad en esta instancia.

Ahora en este punto, el auto inadmisorio fue preciso en solicitar el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, exigencia que no cumplió la parte demandante, es claro entonces que la demanda no satisfacía los requisitos formales que indica el artículo 375 C.G.P., para haber sido admitida, ya que , con su presentación se debía aportar.

Igualmente, la parte demandante pidió el inmueble identificado con MI no. 01N-335355, de un inmueble que está ubicado en la calle 54 no. 64 – 10 barrio El Porvenir de Bello, sin especificar si la nomenclatura 64 – 14 hace parte del mismo inmueble.

En este orden, conforme al hecho sexto de la demanda, debía vincular como litisconsorte necesario por activa a Gladys de Jesús Pérez.

Tampoco, se evidencia que se haya aportado la inscripción de la demanda. No dice nada Gladys de Jesús Pérez, sobre que prescripción solicita, y desde cuando entró al inmueble.

El contenido de la valla no fue ingresado en el registro de emplazados.

En este lineamiento, es necesario hacerse un control de legalidad.

Así las cosas, de acuerdo a los puntos encontrados en el proceso se ha de sanear el proceso puntualizando y allegando (i) el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (ii) aclarar si los inmuebles ubicados en la calle 54 no. 64 – 10 y 64 – 14 hace parte de la matrícula no. 01N-335355, (iii) aportar el certificado de libertad con la inscripción de la demanda, (iv) vincular como litisconsorte necesario por activa a Gladys de Jesús Pérez, (v) Gladys de Jesús Pérez, indicará sobre que prescripción se debe pedir, y desde cuando entró a entrar el inmueble, (vi) indicar la demandante si la posesión que pide es sumando la posesión de Rafael Antonio Cano.

Con el anterior panorama, es evidente que la inspección judicial y la práctica de audiencias de los artículos 372 y 373 C.G.P, no tiene cabida en este momento procesal, dado que se debe adecuar la demanda, y por ende, realizar nuevamente el edicto emplazatorio, y la valla teniendo en cuenta todo lo dispuesto en la norma que regula el proceso de pertenencia y el control de saneamiento realizado.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto de 9 de julio de 2020 (cfr. f. 133).

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Vincular como litisconsorte necesario por activa a Gladys de Jesús Pérez.

**Segundo:** Allegar el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Tercero:** Aclarar si los inmuebles ubicados en la calle 54 no. 64 – 10 y 64 – 14 hace parte de la matrícula no. 01N-335355.

**Cuarto:** Indicará Gladys de Jesús Pérez, sobre que prescripción pide, y desde cuando entró al inmueble.

**Quinto:** Señalar la parte demandante, si la pertenencia que pide es sumando la posesión de Rafael Antonio Cano.

**Sexto:** Adecuar la valla teniendo en cuenta todo lo dispuesto en la norma que regula el proceso de pertenencia y el control de saneamiento realizado por el despacho y publicar el edicto emplazatorio, una vez adecue la demanda.

Requiere a la parte demandante para que adecue e instale la valla y aporte las respectivas fotografías.

### **NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL**

**JUEZ**

